



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

144

C 121.518 "S., C. C. c/ O., A. H.
s/ incidente de aumento de cuota
alimentaria"

Suprema Corte:

I. La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores, con fecha 29 de noviembre de 2016, confirmó la decisión de primera instancia que, a su turno, hizo lugar al reclamo de aumento de cuota peticionado por la actora en representación de su hija menor de edad, fijándola en un monto equivalente a pesos cinco mil mensuales (\$5000) "con más la obra social OSDE" (fs. 868/878 y vta.).

Contra tal forma de decidir se alzó el demandado, A. H. O., con patrocinio letrado particular, mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (fs. 929/39); el primero fue concedido y el segundo declarado inadmisibles por no haber alcanzado el monto mínimo previsto en el art. 278 del C.P.C.C. (fs. 940 y vta.).

Posteriormente, con motivo del fallecimiento del causante y de lo ordenado por esa Corte a fs. 960 a los fines de integrar debidamente la litis, se dispuso continuar el trámite en rebeldía respecto de los herederos del causante con excepción de J. O., hija mayor de edad del causante (fs. 960, 977, 979, 984 y 985).

II. Con carácter previo a ingresar al examen del recurso extraordinario bajo análisis, considero preciso poner de relieve la modificación operada en la plataforma fáctica de autos a los efectos de determinar los nuevos contornos del conflicto que se ventila: el fallecimiento del recurrente y la consecuente extinción de pleno derecho de la obligación alimentaria (artículos 539, 554 inc b) y ccs. del Cód. Civ. y Com. de la Nación).

En virtud de ello, corresponde examinar los agravios traídos al solo efecto de determinar el *quantum* alimentario que

deberá considerarse en oportunidad de practicar la liquidación de las cuotas devengadas no percibidas, desde la interposición de la acción –fs. 29/35 y vta.– hasta el momento del fallecimiento del recurrente –fs. 958/9–, las que constituirán un crédito sobre el acervo hereditario a favor de la alimentada, que deberá hacer valer en el correspondiente juicio sucesorio –fs. 959 y ccs. – (arts. 539, 547 y ccs. del C.C.y C., art. 644 del C.P.C.C., SCBA Ac. 91.288, sent. del 23 de febrero de 2005).

III. Del recurso extraordinario de nulidad

El quejoso centró sus agravios en considerar que la sentencia impugnada incurre en los vicios de omisión de cuestión esencial y de falta de fundamentación legal.

Concretamente, alega que la sentencia de la alzada departamental omitió brindar tratamiento a las cuestiones esenciales que fueron objeto del recurso de apelación, al declarar la deserción del recurso sobre la base de considerarlo insuficiente.

En tal sentido, afirma que la decisión de la alzada evidencia a las claras un ejemplo de exceso ritual manifiesto.

Puntualmente, sostiene que la sentencia omitió considerar la cuestión relativa al monto de la cuota alimentaria y a la procedencia de los alimentos atrasados. Al respecto, se agravia por considerar que la fijación del *quantum* no tuvo en cuenta las posibilidades económicas del alimentante ni las necesidades reales del alimentado, que la liquidación de alimentos provisorios carece de pautas objetivas claras y que la aplicación retroactiva de la cuota resulta irrazonable, arbitraria e inconstitucional (fs. 932 y vta.).

Asimismo, se queja por considerar que la ausencia de sustento normativo impide el debido contralor a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 933 vta.).

IV. El remedio extraordinario de nulidad no debe prosperar.

Cabe recordar que la presente vía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

extraordinaria sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Const. Prov. y 296 C.P.C.C.; SCBA C.116.429; resol. del 21 de marzo de 2012; C.117.716 resol. del 10 de julio de 2013; C.118.244 resol. del 6 de noviembre de 2013; C.119.557, resol. del 18 de marzo de 2015, entre otras) .

De la simple lectura de los agravios traídos se advierte que ninguno de estos vicios ha sido alegado en los términos constitucionalmente exigidos para que el recurso interpuesto prospere.

En relación con el vicio de omisión de cuestión esencial, esa Suprema Corte ha sostenido que "...la omisión de cuestiones a las que se refiere el artículo 168 de la Constitución de la Provincia ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia parece desplazada por el razonamiento expuesto en la sentencia siendo ajeno al ámbito del recurso tanto el acierto con el que se haya analizado el asunto como la forma o brevedad con que fuera encarado" (SCBA, C. 120.396, sent. del 28 de septiembre de 2016).

En este sentido, sabido es que la correcta aplicación de la ley al caso no es tema que pueda discutirse en el recurso extraordinario de nulidad, ya que ello es propio del recurso de inaplicabilidad de ley y, por lo tanto, ajeno a esta vía recursiva (SCBA Ac. 84.153, sent. del 16 de febrero de 2005; Ac. 86.993, sent. del 9 de noviembre de 2005; C.94.832, sent. del 18 de marzo de 2009, entre otras).

En la especie, surge palmario que la cuestión relativa al monto de la cuota ha sido expresamente abordada por los magistrados de la alzada.

En efecto, los jueces señalaron que "...si bien el monto de sentencia es menor al peticionado a fs. 862 por la actora, de \$12.000, es mayor al ofrecido por el alimentante en igual fojas de \$3.500 más

la obra social OSDE y ello se debe a que la suma de \$5000 fue fijada por el *a quo* luego de valorar las constancias de la causa (art. 384 CPCC). Es que tal como ha sido plasmado en los considerandos del resolutorio en crisis a fs. 871/871, la prueba valorada por el *a quo* en forma detallada, da cuenta de la mayor capacidad económica del obligado asistencial, por cuanto demuestra que su caudal económico es superior al que tenía al momento de la fijación anterior de la cuota de alimentos – año 2010– ” (fs. 922 vta.).

En rigor, los agravios fundados en el exceso ritual manifiesto que evidencia el tramo del pronunciamiento que declara la deserción del recurso, no resultan aplicables a la queja formulada por el recurrente, toda vez que, tal como se desprende del decisorio impugnado, esa argumentación fue dirigida a desestimar el recurso de apelación de la parte actora, no correspondiéndose con los agravios que fueran formulados por el Sr. O. (fs. 922).

En relación con el vicio de falta de fundamentación legal consagrado en el artículo 171 de la Constitución Provincial, cabe recordar que se encuentra destinado a sancionar la falta de fundamentación legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los planteos de la parte (SCBA; C98.038, sent. del 21 de marzo de 2012, entre muchas otras).

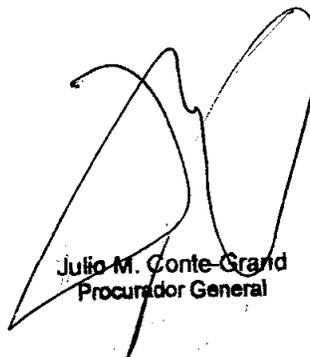
Es decir, de conformidad con la doctrina legal de esa Corte, es improcedente el remedio extraordinario de nulidad en el que se alega falta de fundamentación legal, si al leer el fallo se advierte a simple vista – como en el caso – su basamento en norma legal, más allá de la apropiada o no aplicación normativa a las circunstancias del caso. El mérito del criterio en que se apoyaron los sentenciantes no se ventila en este contexto recursivo sino por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., Ac. 78.707, sent. del 31 de octubre de 2001; Ac. 80.751, sent. del 23 de diciembre de 2002; Ac. 87.664, sent. del 6 de abril de 2005; Ac. 84.270, sent. del 8 de junio de 2005; Ac. 93.326, sent. del 3 de febrero de 2008, entre muchas otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

V. En virtud de lo expuesto, considero que
correspondería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo
examinado.

La Plata, 24 de abril de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

